

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRTÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA ESTIMULAR LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES. BOLETÍN N° 11.518-11	
TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<u>Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N ° 1, de 2006.</u>	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1.- El acceso a la práctica regular de actividad física y deporte contribuye al desarrollo general de los niños, niñas y adolescentes y es un elemento esencial para una educación integral, tanto en el ámbito personal como en el social, de conformidad con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N ° 1, de 2006. Los establecimientos de educación parvularia, básica y media promoverán la práctica regular de actividad física y deporte, a fin de fomentar en sus estudiantes el hábito de una vida activa y saludable. Para efectos de esta ley, la expresión “establecimientos educativos” se refiere a los establecimientos de educación parvularia, básica y media, tanto públicos como privados.
	Artículo 2.- Se considerará actividad física, para efectos de esta ley, aquella práctica regular realizada por niños, niñas y adolescentes en etapa parvularia y escolar, dentro de los establecimientos educativos consistentes en actividades de baja, moderada y alta intensidad, de carácter formativo, lúdico, integrativo, sistemático e inclusivo, que favorezcan el bienestar y la activación tanto física como cerebral de los estudiantes a lo largo de toda su jornada escolar.
	Artículo 3.- Todo el sistema educativo, tanto público como privado, promoverá la práctica regular de actividad física y deporte . Para ello, todo establecimiento educativo debe considerar dentro de sus estrategias pedagógicas, metodologías activas y participativas que incorporen la práctica regular de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	actividad física y deporte como una herramienta de aprendizaje, que permita la formación integral de los estudiantes.
	Artículo 4.- Los establecimientos educacionales deberán promover la práctica de al menos 60 minutos diarios de actividad física y deporte para todos sus estudiantes a lo largo de la jornada escolar.
	Artículo 5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos educacionales promoverán la práctica regular de actividad física y deporte mediante la realización de juegos, ejercicios, actividades recreativas colectivas, competitivas o no competitivas, u otras acciones que involucren movimiento corporal y que respondan a los intereses de los estudiantes, a lo largo de la jornada escolar, por ejemplo, al inicio de la jornada, durante los recreos, mediante pausas o recesos en clases, mediante el uso de horas de libre disposición para la realización de talleres de actividad física y deporte o el desarrollo de talleres deportivos, entre otras. Para ello, el establecimiento educacional pondrá a disposición todos los recursos e implementos deportivos con los que cuente, y promoverá el uso de una vestimenta adecuada para la práctica de actividades físicas y deportivas. Del mismo modo, los establecimientos educacionales promoverán la participación de sus estudiantes en competencias, torneos u otro tipo de actividades deportivas que sean pertinentes a sus respectivas etapas de desarrollo motor.
	Artículo 6.- En ningún caso se podrá conmutar los minutos de actividad física y deportes realizados dentro de la jornada escolar de conformidad con esta ley, como parte de la asignatura de Educación Física y Salud, o su equivalente.
	Artículo 7.- El establecimiento educacional deberá velar por la protección de la salud integral de los niños, niñas y adolescentes durante la realización de actividad física y deporte.
	Artículo 8.- Para el caso de los estudiantes que, en razón de su estado de salud u otro motivo pertinente, tengan un impedimento para desarrollar

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	adecuadamente las actividades indicadas en los artículos anteriores, los establecimientos educacionales deberán desarrollar una actividad física adaptada a su estado de salud, a fin de permitir la participación de todos los estudiantes, sin exclusión alguna.
<u>Ley N° 20.606</u> <u>Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad</u> Artículo 5°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine. Este tipo de alimentos se deberá rotular como "alto en calorías", "alto en sal" o con otra denominación equivalente, según sea el caso. La información indicada precedentemente, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Asimismo, se podrán fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos a que alude el inciso anterior. La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus atribuciones, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras. Artículo 6°.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación parvularia, básica y media. Asimismo, se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 14 años de edad, así como la publicidad de los mismos dirigida a ellos. En todo caso, no podrá inducirse su consumo por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad de los menores. La venta de alimentos especialmente destinados a menores no podrá efectuarse mediante	Artículo 9.- Agrégase al final del inciso primero del artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, la siguiente frase: “ni en puntos de acceso a los mismos”, precedida de una coma.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil. Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables. El etiquetado de los sucedáneos de la leche materna no deberá desincentivar la lactancia natural. Asimismo, incluirá información relativa a la superioridad de la lactancia materna e indicará que el uso de los referidos sucedáneos debe contar con el asesoramiento de un profesional de la salud. El Ministerio de Salud deberá disponer, en conjunto con el de Educación, de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza parvularia, básica y media, el que los orientará en el seguimiento de estilos de vida saludables. En todas aquellas disposiciones de esta ley donde se utilice la expresión "menores de edad", deberá entenderse que se refiere a menores de catorce años.	
	Artículo 10.- El Ministerio de Educación, oyendo al Comité Interministerial de la Actividad Física y Deporte, o al órgano que lo reemplace, propondrá a los establecimientos educacionales orientaciones dirigidas a toda la comunidad educativa, incluyendo a directivos, docentes, estudiantes y apoderados, las cuales deberán incluir estrategias para incorporar la actividad física y el deporte dentro de la jornada escolar, todo ello sin perjuicio de las propuestas e iniciativas que los propios colegios decidan llevar a cabo. A su vez, los establecimientos educacionales desarrollarán y comunicarán a sus comunidades educativas la forma en que se ejecutarán las diferentes actividades físicas y deportivas.
	Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia en el mes de marzo siguiente, luego de transcurridos doce meses desde su publicación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	A partir de dicha entrada en vigencia su aplicación se realizará en forma gradual, en dos etapas de un año cada una. La primera comprenderá la educación parvularia y los cursos de primero a cuarto año de educación básica. La segunda abarcará desde el quinto año de educación básica, hasta el último año de educación media.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD